

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

FRECIOS DE SUSCRIOIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIOIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Octubre de 1890.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO PRIMERO.

Organizacion y atribuciones de los Tribunales militares.

(CONTINUACION.)

TITULO III.

ATRIBUCIONES JUDICIALES DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN JURISDICCION.

CAPÍTULO PRIMERO.

Atribuciones judiciales de los Capitanes generales de distrito.

Art. 27. Los Capitanes generales de distrito ejercen la jurisdiccion de Guerra en el

territorio y fuerzas de su mando, incluso las de la Casa Real.

Art. 28. Corresponde al Capitán general de distrito:

1.º Ordenar la formacion de causas contra militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra y demás personas sometidas á su jurisdiccion, cuando no las hubiere mandado instruir las Autoridades ó Jefes facultados al afecto.

2.º Nombrar los Jueces instructores y Secretarios para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales; confirmar los nombramientos que hicieren para dichas causas las Autoridades ó Jefes que las hubieren prevenido, y designar los Fiscales militares y Asesores en los casos que procedan.

3.º Dirigir los procedimientos judiciales y resolver las dudas, reclamaciones y recursos que en los mismos se susciten ó promuevan.

4.º Acordar inhibiciones aceptar competencias y promoverlas con arreglo á las disposiciones contenidas en esta ley.

5.º Decretar el sobreseimiento ó la elevacion á plenario de las sumarias.

6.º Disponer la reunion del Consejo de guerra de Oficiales generales y nombrar el Presidente y Vocales que deben componerlo.

7.º Resolver sobre las incompatibilidades, exenciones y excusas de los nombrados para intervenir en los actos judiciales y acerca de las recusaciones que contra los mismos se promuevan.

8.º Aprobar las sentencias del Consejo de guerra ordinario en que no se imponga la pena capital, ó alguna de las perpetuas.

9.º Aprobar las sentencias del Consejo de guerra de Oficiales generales en que no se imponga la pena capital, la de pérdida de empleo, la de separacion del servicio ó cualquier otra que lleve consigo estas dos últimas.

10. Aprobar las sentencias de los Consejos de guerra ordinario y de Oficiales generales. cualquiera que sea la pena impuesta, siempre que se trate de los delitos de traicion, espionaje, rebelion, conspiracion para la rebelion, sedicion, negligencia en actos del servicio, abandono del mismo, cobardía, insulto á superiores, desobediencia y secuestro.

11. Elevar al Consejo Supremo las causas cuyas sentencias no le corresponda aprobar, y las que no hubiesen obtenido su aprobacion por desacuerdo con el Consejo de guerra ó con el Auditor.

12. Remitir al Consejo Supremo testimonio del resumen hecho por el Juez instructor del informe ó acusacion fiscal, opinion escrita del Asesor, cuando la hubiere, defensa ó defensas, sentencia, dictamen del Auditor y decreto subsiguiente en las causas cuyo fallo aprueba, y testimonio también del decreto que dicte y de los dictámenes en que se funde acerca de los sobreseimientos é inhibiciones que acuerde.

13. Llevar á ejecucion las sentencias firmes, previos los trámites que procedan, según los casos.

14. Decretar el cumplimiento de los exhortos que recibiere de otras Autoridades judiciales.

15. Ejercer la jurisdiccion disciplinaria sobre todos los que intervengan en la administracion de justicia y le estén subordinados dejando íntegra la que corresponda á la Superioridad en los negocios que hayan de elevarse á su conocimiento.

16. Aplicar los indultos generales y amnistías que se dicten por el Ministerio de la Guerra, á los que hubiesen sido juzgados y

sentenciados ejecutoriamente por los Tribunales dependientes de su jurisdiccion, é informar sobre las peticiones de indulto especial de los mismos.

17. Hacer las visitas de cárceles en la forma y periodos que corresponda.

18. Encomendar á las Autoridades y Jefes militares dependientes de su jurisdiccion las comisiones y práctica de diligencias que exija la administracion de justicia.

Art 29. Los Capitanes generales de Ultramar tendrán además las atribuciones siguientes:

1.ª Delegar su jurisdiccion total ó parcialmente en los Comandantes generales á ellos subordinados, dando cuenta al Gobierno.

2.ª Presidir el Tribunal llamado á resolver las competencias que en el territorio de su mando se promuevan entre las jurisdicciones de Guerra y Marina.

3.ª Aprobar las sentencias de los Consejos de Guerra ordinarios y de Oficiales generales, cualquiera que sea la pena impuesta, siempre que se trate de los delitos de robo en despoblado, siendo cualquiera el número de la cuadrilla, ó en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó más; secuestro, incendio en despoblado, amenaza de acometer los anteriores delitos ya sea exigiendo una cantidad, ya imponiendo cualquiera otra condicion constitutiva de delito grave previsto en el Código penal ordinario, y cualesquiera otros que afecten gravemente á la seguridad de cosas y personas ó á los intereses generales de la Nacion y del Ejército.

CAPÍTULO II.

Atribuciones judiciales de los Generales en Jefe de Ejército.

Art. 30. El General en Jefe de Ejército en campaña ejerce la jurisdiccion de Guerra en las fuerzas de su mando, en las personas de cualquiera clase que sigan al Ejército, y en las que cometan delito ó falta previstos en los bandos que dicte.

Art. 31. Corresponden al General en Jefe de Ejército en campaña las mismas atribuciones judiciales asignadas á los Capitanes generales de distrito, y además las siguientes:

1.ª Delegar su jurisdiccion total ó parcial-

mente en los Capitanes generales de los distritos en que opere el Ejército de su mando, y en los Generales Comandantes de cuerpo de Ejército, division ó brigada.

2.ª Asumir total ó parcialmente la jurisdiccion de los Capitanes generales de los distritos comprendidos en el territorio en que opere el Ejército de su mando,

Art. 32. Si el Ejército fuese sólo prevenido ó de ocupacion, las atribuciones judiciales del General en Jefe se limitarán á la fuerza de su mando.

CAPÍTULO III.

Atribuciones judiciales de los Generales y Jefes Comandantes de tropa con mando independiente.

Art. 33. Los Generales Comandantes de cuerpo de Ejército, division ó brigada y Jefes de tropa con mando independiente en campaña, tendrán en las fuerzas de su mando la misma jurisdiccion que el General en Jefe.

No podrán, sin embargo, asumir la de los Capitanes generale de los distritos en que estuviere operando, á no haber sido expresamente autorizados al efecto.

Art. 34. Si el cuerpo de Ejército, la division ó brigada fuesen sólo prevenidos ó de ocupacion, los Generales Comandantes de los mismos tendrán en las fuerzas de su mando igual jurisdiccion que los Capitanes generales de distrito.

CAPÍTULO IV.

Atribuciones judiciales de los Gobernadores de plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas, y Comandantes de tropa ó puestos aislados de la Autoridad judicial respectiva.

Art. 35. Los Gobernadores de plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas ejercerán en ellas y su zona polémica la misma jurisdiccion que los Generales en Jefe de Ejército.

Además podrán hacer ejecutorios sus acuerdos en los casos previstos en el art. 28, número 10, aunque no estén conformes con el dictamen del Auditor de Guerra y sin necesidad de él, si no hubiese funcionario que pudiese emitirlo.

Art. 36. La misma jurisdiccion que los Gobernadores de plazas y fortalezas sitiadas ó

bloqueadas ejercerán los que manden cuerpo de Ejército, division, brigada, columna ó puesto al frente del enemigo en situacion aislada y con las comunicaciones interrumpidas, y los Gobernadores ó Comandantes militares de islas ó puntos que se hallen separados marítimamente de los centros jurisdiccionales ordinarios, con los que no existan comunicacion oficial por lo ménos una vez á la semana, ó la tengan interrumpida por cualquier causa.

DISPOSICION GENERAL Á LOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

Art. 37. Los Generales con mando de tropas, las Autoridades militares que no ejercen jurisdiccion, los Comandantes militares y de armas, los Jefes de Cuerpo ó de establecimientos pertenecientes al Ejército, y todo Oficial que mande fuerzas destacadas, deberán prevenir la formacion de causas por delitos de la competencia de la jurisdiccion de Guerra que se cometan en la circunscripcion ó fuerzas de su respectiva autoridad ó mando, y dar inmediato conocimiento á la Autoridad judicial de quien dependan

CAPÍTULO V.

De los Auditores de guerra y demás funcionarios del Cuerpo Jurídico militar.

Art. 38. En las Capitanías generales de distrito, Ejércitos en campaña, prevenidos ó de ocupacion, cuerpos de Ejército, divisiones ó brigadas, plazas de guerra y Gobiernos militares, habrá los Auditores y demás funcionarios del Cuerpo Jurídico militar que exijan las atenciones del servicio, según las atribuciones judiciales de las Autoridades ó Jefes militares respectivos.

Art. 39. Corresponde á los Auditores emitir juicio en todos los casos de interpretacion ó aplicacion de las leyes, é intervenir, proponiendo la resolucion que corresponda, en cuantos procedimientos judiciales se instruyan é incidencias de los mismos se susciten en el Ejército ó distrito en que tengan se destino.

Art. 40. Los Tenientes Auditores ejercen funciones fiscales en las causas en que se persigan delitos que no tengan carácter militar cometidos por individuos del Ejército, de la Armada ó por personas extrañas á quienes deban aplicarse las leyes comunes.

Tienen tambien funciones fiscales en las cuestiones de competencia que se promuevan entre la jurisdiccion de Guerra y otras jurisdicciones.

En tal concepto les corresponde defender la integridad de aquella, con arreglo á las leyes.

TITULO IV.

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DE GUERRA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Consejo de guerra ordinario.

Art. 41. El Consejo de guerra ordinario puede ser:

De plaza y

De cuerpo.

Uno y otro se compondrán:

De un Presidente de las clases de Coronel ó Teniente Coronel.

De seis Vocales de la clase de Capitán.

Asistirá también un Asesor del Cuerpo Jurídico militar cuando no desempeñe las funciones fiscales otro individuo del mismo Cuerpo y el delito tenga señalada pena superior á prision militar correccional.

Cuando en una misma causa se persigan delitos militares y comunes, asistirá siempre Asesor del Cuerpo Jurídico del Ejército.

Seccion primera.

Del Consejo de guerra de plaza.

Art. 43. El Presidente y los Vocales del Consejo de guerra de plaza serán nombrados por el Gobernador de la plaza ó por el Jefe con mando de las armas del punto en que deba celebrarse, designándolos por turno entre los Oficiales de las respectivas clases que tengan á sus órdenes.

Art. 43. Cuando en el punto en que deba celebrarse el Consejo de guerra de plaza no hubiese Coronel ó Teniente Coronel que desempeñe el cargo de Presidente, lo presidirá el Jefe encargado de hacer el nombramiento, siempre que tuviese cualquiera de dichos empleos.

No siendo así recurrirá á la Autoridad judicial de quien dependa, á fin de que nombre quien lo presida ó disponga la celebracion del Consejo en otra localidad.

Art. 44. El Consejo de guerra de plaza conoce:

1.º De todas las causas por delitos que cometan individuos de las clases de tropa, á excepcion de las que el art. 48 reserva al conocimiento del Consejo de guerra de cuerpo.

2.º De las que se sigan contra personas extrañas al Ejército que deban ser juzgadas por la jurisdiccion de Guerra, fuera de los casos en que corresponda el conocimiento al Consejo de guerra de Oficiales generales ó al Supremo de guerra y Marina.

Seccion segunda.

Del Consejo de guerra de cuerpo.

Art. 45. El Consejo de guerra de cuerpo será presidido, previa autorizacion y señalamiento de día del Gobernador de la plaza, por el Jefe del Cuerpo á que pertenezca el acusado, siempre que tenga el empleo de Coronel ó Teniente Coronel, ó por el en que su lugar mande las fuerzas segregadas del mismo en el punto en que haya de celebrarse, si tuviere cualquiera de dichos empleos.

Cuando no pudiese presidir ninguno de los referidos Jefes, se hará el nombramiento por el turno establecido para la presidencia del Consejo de guerra de plaza.

Art. 46. Cuatro de los Vocales del Consejo de guerra de cuerpo serán Capitanes del cuerpo del acusado, nombrados por el Jefe del mismo y dos de cuerpos extraños, nombrados por el Gobernador militar; unos y otros segun los respectivos turnos.

Cuando no hubiere bastantes Capitanes del cuerpo del acusado, se suplirán los que falten con los necesarios de la guarnicion nombrados por el Gobernador militar, segun el turno correspondiente, entendiéndose que no podrá constituirse el Consejo sin que asistan por lo menos dos Vocales del cuerpo cuando haya este número en el distrito.

Cuando faltasen Vocales extraños, se constituirá el Consejo con seis Capitanes del Cuerpo del acusado.

Art. 47. En los Consejos de guerra de los cuerpos de escala cerrada, sólo se atenderá para la asistencia, turno y orden de preferencia de asiento, al empleo efectivo de Capitán obtenido en dichos cuerpos, cualquiera que

sea el personal de que además disfruten los Vocales.

Art. 48. El Consejo de Guerra de cuerpo conoce de las causas contra individuos de las clases de tropa que estén incorporados á un cuerpo por delitos que no se refieran al servicio de plaza ni se ejecuten en participacion con otros individuos no militares, ó no pertenecientes todos al propio cuerpo.

DISPOSICION GENERAL A LAS DOS SECCIONES ANTERIORES.

Art. 49. El Consejo de guerra ordinario se celebrará en el punto donde se siga la causa.

Cuando la necesidad ó la conveniencia del servicio lo exijan, la Autoridad judicial podrá disponer que se celebre en distinto punto, siempre que sea dentro de la circunscripcion de su mando.

(Se continuará.)

Junta Central del Censo electoral.

CIRCULAR.

Esta Junta, en sesion celebrada el dia 13 del corriente, á que concurrieron bajo mi presidencia los Sres. D. Práxedes M. Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmeron, Don Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco de Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo, D. Juan Valero y Soto, D. José de Elduayen, D. Rafael Cervera, Don Francisco Silvela, D. Víctor Balaguér, Don Gaspar Núñez de Arce y D. Trinitario Ruiz Capdepon, ha adoptado los siguientes

ACUERDOS.

PRIMERO.

La Junta central no resolverá ninguna reclamacion que se la dirija por actos ú omisiones definidos y penados como delitos en la ley Electoral, de los cuales compete conocer únicamente á la jurisdiccion ordinaria en virtud de lo dispuesto en el art. 101 de la expresada ley.

Tampoco resolverá ninguna reclamacion por falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que dicha ley, ó las disposiciones dictadas ó que se dicten para su eje-

cucion, impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales y no constituyen delito mientras no se presenten documentos para justificar la reclamacion, debiendo expresarse en ella el domicilio por lo menos del primero de los firmantes.

SEGUNDO.

Las reclamaciones relativas á la constitucion de las Juntas municipales del censo se formularán por escrito ante las mismas Juntas, pudiendo acudir contra sus resoluciones á la Junta central.

TERCERO.

Estos acuerdos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Y lo participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva adoptar las medidas oportunas para que se publiquen en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 14 de Octubre de 1890.—El Presidente, *Manuel Alonso Martinez*.—Sr. Presidente de la Diputacion y de la Junta provincial del Censo electoral de.....

(*Gaceta del 15 de Octubre de 1890.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Anunciada en el BOLETIN OFICIAL del 11 del actual la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte Mohago, de Olmedo, bajo el tipo de 1.400 pesetas, debe entenderse la cantidad de 600 pesetas en que se hallan valorados, y no la de 1.400 que por error material se consignó.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público y como rectificacion al anuncio expresado.

Valladolid 15 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Aspiazu*.

Anunciada en el BOLETIN OFICIAL del 11 del actual la subasta de los pastos del monte Corazon y los Estados, del pueblo de Olmedo,

bajo el tipo de 900 pesetas que se consiguió por error material en vez de 250 que es la verdadera tasación; he creído hacerlo público en este periódico oficial como rectificación al expresado anuncio de subasta núm. 136.

Valladolid 15 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, *Ubaldo Aspiazu*.

Habiéndose padecido varios errores materiales, en la publicación del plan de aprovechamientos forestales, inserto en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 8 del actual; he acordado se haga público por medio de dicho periódico, la relación adjunta, rectificando aquellos, para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Valladolid 13 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Aspiazu*.

Número del monte en el catálogo.	Pueblos á quienes pertenecen los montes.	COLUMNA DE CORRECCION.	Dice.	Debe decir:
30	Ataquines	Jugos.—Cantidad.—Número de árboles.	2.000	20.000
id.	Idem.	Idem.—Tasación.—Pesetas.	2.575	2.595
50	Portillo.	Idem.—Cantidad.—Número de árboles.	3.000	8.000
69	Viana de Cega.	Idem.—Idem.	12.000	2.000
92	Peñañel y Comunidad.	Pastos.—Extensión.—Hectáreas.	634	643

RELACION QUE SE CITA.

Valladolid 11 de Octubre de 1890.—El Ingeniero Jefe, *Felipe Romero*.

Universidad de Valladolid.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuación se expresan, conforme al Real decreto de 2 de Noviembre y Reglamento de 7 de Diciembre de 1888.

POR CONCURSO DE ASCENSO.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Iglesias, con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Cerezo Rio Tizon, con 825 idem idem.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.

La elemental completa de Amezqueta, con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La plaza de auxiliar de la de Elgoibar, con 725 id. id.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La plaza de auxiliar de la de Villada, con 650 pesetas municipales.

La elemental completa de Torremormojon, con 750 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Autilla de Pino, con 625 idem idem.

La id. id. de Villoldo, con 625 id. id.

De niñas.

La elemental completa de Buenavista y su barrio, con 655 pesetas, casa y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Santoña, con 1.100 pesetas y 400 de aumento voluntario

por el Ayuntamiento, casa y retribuciones.

La id. id. de Vada, con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Suesa, con 625 id. id.

La id. id. de Matamorosa, con 625 pesetas, casa y retribuciones, Obra pia.

De niñas.

La elemental completa de Anievas, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

L id. id. de Viérnoles, con 625 id. id.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

La elemental completa de Plencia, con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Lupia y Sandie, acon 825 idem idem.

La id. id. de Mañaria, con 625 id. id.

De niñas.

La elemental completa de Munguia (villa), con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Mugica, con 825 id. id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de Mayorga, con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Fombellida, con 625 id. id.

De niñas.

La elemental completa de Melgar de Abajo, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

POR CONCURSO DE TRASLADO.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental completa de Boadilla del Camino, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de treinta días, á contar desde

el siguiente á la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á que corresponda la vacante, y entendiéndose que el plazo espirará á las cuatro de la tarde del último dia.

Valladolid 10 de Octubre de 1890.—El Rector, *Manuel Lopez Gómez.*

Seccion quinta.

Núm. 3.627.

Don Francisco Heliodoro Salvá y Pont,
Juez de instruccion de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de quince días á Isidoro Herrera Ruiz, Pedro Garcia Lopez y Julian Diaz Ortiz, los dos primeros con cédulas personales expedidas en Madrid, con los números doce mil quinientos cuarenta y nueve y quinientos ochenta y seis, y el último, natural de la Puebla de D. Fadrique, con residencia aquellos en la calle de las Tahonillas, número doce, principal, y el Julian en Sotillo de la Adrada, provincia de Avila, de oficio quinquillero, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa criminal que contra ellos se instruye por sustraccion de tres machos mulares, apercebidos, que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Y al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades así civiles como militares procedan á la busca, captura y conduccion á este referido Juzgado de indicados sujetos. Dado en Colmenar Viejo á diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Bonifacio Quintana.—Es copia.

Compañía Arrendataria de Tabacos.

ARRASTRES.

Terminando el contrato de arrastres de cajones de tabaco en esta provincia el día 31 de Diciembre del presente año, se admiten proposiciones para este servicio por todo el año de 1891.

La persona que quiera tomar parte puede presentar proposicion hasta el día 31 del corriente mes en el Escritorio de los señores Semprum Hermanos, Representantes de la Compañía, Constitucion 10 y 12, donde tambien se darán los informes que se pidan.

Núm. 3.629.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Octubre de 1890

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	1	"	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	2	
2	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	
3	1	1	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	3	
4	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	
5	"	1	1	"	1	1	2	"	"	"	"	1	1	3	
6	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	
7	1	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	2	
8	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	
9	"	3	3	"	2	2	5	"	"	"	"	"	"	5	
10	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Total..	6	7	13	1	5	6	19	"	"	"	"	1	1	1	20

Valladolid 11 de Octubre de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Nicolás Carmona Martín*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Octubre de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	"	"	1	1	"	"	(1) 2	3
2	1	"	"	1	1	1	"	2	3
3	1	"	"	1	1	"	1	2	3
4	"	"	"	"	"	"	"	"	"
5	1	1	"	2	3	"	"	3	5
6	1	"	"	1	2	"	"	2	3
7	1	"	"	1	1	"	1	2	3
8	"	1	"	1	2	"	"	2	3
9	"	1	1	2	"	"	"	"	2
10	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	6	3	1	10	11	1	2	15	25

(1) En este día aparece la inscripción de una hembra de estado ignorado.

Valladolid 11 de Octubre de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Nicolás Carmona Martín*.